

Ley Orgánica 1/2025 de medidas en materia de eficiencia del Servicio público de Justicia

Reformas operadas en el Procedimiento Penal

Disposiciones Finales

La presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín oficial del Estado, esto es, el **3 de abril de 2025**.

El título I (**implantación de los Tribunales de Instancia**); la disposición adicional primera (**Tribunales de Instancia**); las disposiciones transitorias primera a octava, y la disposición final sexta (**Régimen electoral**) de la presente ley entrarán en vigor a los veinte días de su publicación (**entró en vigor el 23 de enero de 2025**)

La atribución de competencias en materia de violencia sexual a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, prevista en el apartado veintiocho del artículo 1, así como las modificaciones del artículo 14 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (**competencias de las Secciones de Tribunales de Instancia con competencia en ViGe y Violencia contra menores y adolescentes**) entrarán en vigor a los nueve meses de su publicación, esto es el **3 de octubre de 2025**.

Tribunales de Instancia (I)

Ideas principales:

a.- se pretende agrupar toda la Primera Instancia (residenciada en los Juzgados) en un **Tribunal de Instancia**.

-no, de decisión colegiada

-sí, **de organización colegiada**

b.- se distribuirá al personal que presta servicio en las Secretarías en **Oficinas Judiciales**, que prestan servicio a los Jueces y Juezas de los órganos colegiados.

c.- no se interviene sobre **Organos colegiados**.

- no obstante, es posible que los medios personales de estos órganos colegiados se agrupen en torno a Tribunales de Instancia

Tribunales de Instancia (II)

Tribunales de Instancia (art. 84 LOPJ)

- 1.- En cada partido judicial, **UN TRIBUNAL DE INSTANCIA**.
- 2.- En cada TRIBUNAL DE INSTANCIA, un **PRESIDENTE DE TRIBUNAL DE INSTANCIA** (con funciones de organización, coordinación con la OFICINA JUDICIAL, **homogeneización de criterios de actuación** y funciones gubernativas –Decanato-)
- 3.- En cada TRIBUNAL DE INSTANCIA, una o varias **SECCIONES DE TRIBUNALES DE INSTANCIA** (cada una con un **PRESIDENTE DE SECCION**)
 - es posible que haya una sección única de civil e instrucción
 - o bien, una sección de civil y otra de instrucción
 - además, puede haber, a) secciones de Familia, Infancia y capacidad; b) ViGe; c) Violencia contra infancia y adolescencia; d) Penal; e) Menores; f) Vigilancia Penitenciaria; g) Contencioso-Administrativo; h) Social.

Tribunales de Instancia (III)

Tribunales de Instancia

Especialidades:

a.- **Art. 84.4:** Conforme a criterios de racionalización del trabajo, los jueces, las juezas, los magistrados y las magistradas destinados o destinadas en una Sección del Tribunal de Instancia **podrán conocer de los asuntos de nuevo ingreso de otras Secciones que lo integren**, siempre que se trate de asuntos del mismo orden jurisdiccional. Esta asignación se realizará mediante acuerdo del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta de la Presidencia del Tribunal y oída la Junta de Jueces y Juezas del orden jurisdiccional al que se refiera. Cuando la asignación se acuerde para cubrir ausencias provocadas por la concesión de comisiones de servicio o licencias de larga duración, **podrá afectar a los asuntos de nuevo ingreso o a aquellos de los que esté conociendo el juez, la jueza, el magistrado o la magistrada que se encuentre en alguna de tales situaciones**

b.- **Art. 84.6:** En el Tribunal de Instancia se podrá nombrar a dos de sus jueces, juezas, magistrados o magistradas, conforme a un turno anual preestablecido y público, para que, junto con aquel o aquella a quien le hubiere sido turnado el asunto inicialmente, se encarguen de la **instrucción de un determinado proceso penal o conozcan en primera instancia de un procedimiento de cualquier orden jurisdiccional** cuando, en atención al volumen, la especial complejidad o el número de intervinientes de un procedimiento, tal nombramiento favorezca el ejercicio de la función jurisdiccional.

c.- **Art. 88.4:** Excepcionalmente, el Consejo General del Poder Judicial, con informe de la Fiscalía General del Estado, podrá acordar la **agrupación de las Secciones de Instrucción y de las Secciones Únicas de varios partidos judiciales limítrofes, dentro de una misma provincia**, siempre que, por razón del incremento de las actividades delictivas de **organizaciones criminales vinculadas al tráfico de drogas o personas**, se produzca un destacado aumento en el volumen de asuntos penales de esta naturaleza en determinadas zonas o períodos.

Tribunales de Instancia (IV)

Oficina Judicial

Art 435 LOPJ:

Organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de los Tribunales de Instancia.

Tribunales de Instancia (V)

Oficina de Justicia en Municipios

Art. 439 ter:

Las Oficinas de Justicia en los municipios son aquellas unidades que, sin estar integradas en la estructura de la Oficina judicial, se constituyen en el ámbito de la organización de la Administración de Justicia para la prestación de servicios a la ciudadanía de los respectivos municipios.

Tribunales de Instancia (VI)

Implantacion

Fase 1/Tipo 1 : Partidos Judiciales con Juzgado de Primera Instancia e Instrucción (y Juzgados de Violencia sobre la mujer)

Sección Única de Tribunal de Instancia (y, en su caso, Sección de Tribunal de Instancia con competencia en ViGe)

Fase 2/Tipo 2 : Partidos Judiciales con Juzgado de Primera Instancia, Juzgados de Instrucción (y Juzgados de Violencia sobre la mujer)

Sección Civil de Tribunal de Instancia, Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia (y, en su caso, Sección de Tribunal de Instancia con competencia en ViGe)

Fase 3/Tipo 3 : Partidos Judiciales no integrados en los grupos 1 y 2

Sección Civil, Sección de Instrucción, Sección de Tribunal de Instancia con competencia en ViGe, Sección Familia, Sección Penal, Sección Violencia contra Infancia y Adolescencia, Sección Social, Sección Menores, Sección Mercantil, Sección Vigilancia Penitenciaria y Sección Contencioso-Administrativo.

Competencia (I)

Secciones de los Tribunales de Instancia con competencia en ViGe

Art. 14.5 LECRIM

- a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los Títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido **su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia**, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.
- b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier **delito contra las relaciones familiares**, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas en la letra anterior.
- c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al juez o jueza de guardia.
- d) Del conocimiento y fallo de los delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a).
- e) Dictar sentencia de conformidad con la acusación en los casos establecidos por la ley.
- f) **De la emisión y la ejecución de los instrumentos de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea que les atribuya la ley.**
- g) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal **por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal (...)**
- h) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los **delitos contra la libertad sexual previstos en el título VIII del libro II del Código Penal, por los delitos de mutilación genital femenina, matrimonio forzado, acoso con connotación sexual y la trata con fines de explotación sexual** cuando la persona ofendida por el delito sea mujer

Secciones de los Tribunales de Instancia con competencia en materia de Violencia contra la infancia y la adolescencia

Art. 14.6 LECRIM

- a) Homicidio, aborto, lesiones, **niños, niñas, adolescentes** lesiones al feto, cometidos contra.
- b) Delitos contra la libertad, delito de torturas y contra la integridad moral, delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, **delitos contra la libertad???? (ojo, art 89.bis 5 LOPJ)**, delitos contra el honor, delitos contra las relaciones familiares, o **cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación**, cuando la víctima sea niño, niña o adolescente.
- c) Delito de trata de seres humanos del artículo 177 bis del Código Penal cuando **al menos una de las víctimas** sea niño, niña o adolescente.
- d) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea niño, niña o adolescente

Competencia (II)

Art. 14.7 LECRIM

En caso de que los hechos objeto de instrucción por la Sección de Violencia contra la Infancia y Adolescencia también pudieran ser conocidos por la Sección de Violencia sobre la Mujer, **la competencia le corresponderá en todo caso a la segunda**

Competencia (III)

a.- Penas de “distinta naturaleza” siempre que la duración exceda/no exceda de 10 años (**art.14.3 LECRIM** , **STS 743/2024**)

b.- Delitos contra las relaciones familiares(antes, delitos contra derechos y deberes familiares) (¿y el impago de pensiones?, **AAP Madrid 329/2024**)

Fase de Instrucción (I)

Denuncia (art. 266 LECRIM)

No se podrán denunciar por vía telemática aquellos hechos que se hayan producido con violencia o intimidación, ni si tienen autor conocido, ni si existen testigos, ni si el denunciante es menor de edad, **ni si se ha cometido delito flagrante**, ni aquellos hechos de naturaleza violenta o sexual

Fase de Instrucción (II)

Diligencias Urgentes/Juicio rapido

Art. 795 LECRIM

“el procedimiento regulado en este Título **(procedimiento para el enjuiciamiento rápido de delitos)** se aplicará a la instrucción y al enjuiciamiento de delitos (...) concurra **cualquiera** de las circunstancias siguientes:

- 1.ª Que se trate de delitos flagrantes. (...)
- 2.ª Que se trate de alguno de los siguientes delitos:
 - i) Delitos de allanamiento de morada del artículo 202 del Código Penal.
 - j) Delitos de usurpación del artículo 245 del Código Penal.
- 3.ª Que se trate de un hecho punible cuya instrucción sea presumible que será sencilla.

Art. 802 LECRIM

El juicio oral **(si no hay conformidad en el Juzgado de Guardia)** se desarrollará **en los términos previstos para el enjuiciamiento del procedimiento abreviado**, salvo en lo que se refiere a la audiencia preliminar previa del artículo 785 .

*¿Qué ocurre con el antiguo trámite del **art. 786.2** de acuerdo con el cual “a instancia de parte, el Juez o Tribunal abrirá un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión de juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de la pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto”? **ahora, 787.3 (únicamente podrá solicitarse la incorporación de informes, certificaciones y otros documentos. También podrá proponerse la práctica de pruebas)**

Fase de Enjuiciamiento

Procedimiento Abreviado

Juicio Oral (arts. 786 y 787 LECRIM)

a.- Para los **señalamientos** “los criterios generales y las concretas y específicas **instrucciones que fijen los Presidentes o Presidentas de Sala o Sección** (art. 182 LEC), y los jueces y juezas de lo Penal” tendrán en cuenta los **parámetros del art. 786.2 LECRIM** (1.º La prisión del acusado. 2.º El aseguramiento de su presencia a disposición judicial. 3.º Las demás medidas cautelares personales adoptadas. 4.º La prioridad de otras causas. 5.º La complejidad de la prueba propuesta o cualquier circunstancia modificativa, según hayan podido determinar una vez estudiado el asunto o pleito de que se trate)

b.- **celebración juicio en ausencia:** La ausencia injustificada de la persona acusada que hubiera sido citada personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el juez, la jueza o el tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando concurren los siguientes requisitos: a) Que la **pena más grave solicitada no exceda de dos años de privación de libertad**, que no exceda de seis años si se trata de pena de distinta naturaleza o que se trate de pena de multa cualquiera que sea su cuantía o duración. b) Que, en todo caso, tratándose de penas privativas de libertad, **la suma total de las penas solicitadas no exceda de cinco años.**

Modificación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea

Art. 32: 1.- Las autoridades judiciales españolas **no reconocerán ni ejecutarán los órdenes o resoluciones** transmitidas en los supuestos regulados para cada instrumento de reconocimiento mutuo y, con carácter general, en los siguientes casos:

Cuando se haya dictado en España o en otro Estado distinto al de emisión una resolución firme, condenatoria o absolutoria, contra la misma persona y respecto de los mismos hechos, y su ejecución vulnerase el principio non bis in ídem en los términos previstos en las leyes y en los convenios y tratados internacionales en que España sea parte y aun cuando el condenado hubiera sido posteriormente indultado **siempre que, en caso de condena, la sanción haya sido ejecutada o esté en esos momentos en curso de ejecución o ya no pueda ejecutarse en virtud del Derecho del Estado de condena.** (...)

~~b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español~~

c) Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución **o normas sobre la determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión** en otros medios de comunicación que imposibiliten a la autoridad competente española su ejecución.

d) Cuando se trate de la ejecución de las resoluciones de embargo y decomiso, en situaciones excepcionales, cuando existan motivos fundados para creer, sobre la base de pruebas concretas y objetivas, que la ejecución implicaría, en las circunstancias particulares del caso, la violación manifiesta de un derecho fundamental aplicable recogido en la Carta, en particular el derecho a la tutela judicial efectiva, a un juicio justo y a la defensa.(...)

3. La autoridad judicial española podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden o resolución

a) Cuando se refiera a hechos que el Derecho español considere cometidos en su totalidad o en una parte importante o fundamental en territorio español. En este supuesto se deberá deducir testimonio y remitirse al órgano judicial competente para el conocimiento del asunto.

b) Cuando la orden o resolución se refiera a hechos para cuyo enjuiciamiento sean competentes las autoridades españolas y, de haberse dictado la condena por un órgano jurisdiccional español, el delito o la sanción impuesta hubiese prescrito de conformidad con el Derecho español.

Art. 33: 1. La autoridad judicial española ~~denegará~~ **podrá denegar** la ejecución de la orden o resolución que le hubiere sido transmitida cuando el imputado no haya comparecido en el juicio del que derive la resolución, a menos que en la misma conste, de acuerdo con los demás requisitos previstos en la legislación procesal del Estado de emisión, alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que, con la suficiente antelación, el imputado fue citado en persona e informado de la fecha y el lugar previstos para el juicio del que se deriva esa resolución, o recibió dicha información oficial por otros medios que dejen constancia de su efectivo conocimiento y que, además, fue informado de que **podría** dictarse una resolución en caso de incomparecencia.

b) Que, teniendo conocimiento de la fecha y el lugar previstos para el juicio, el imputado designó abogado para su defensa en el juicio y fue efectivamente defendido por éste en el juicio celebrado.

c) Que, tras serle notificada la resolución y ser informado expresamente de su derecho a un nuevo juicio o a interponer un recurso con la posibilidad de que en ese nuevo proceso, en el que tendría derecho a comparecer, se dictase una resolución contraria a la inicial, el imputado declaró expresamente que no impugnaba la resolución, o no solicitó la apertura de un nuevo juicio ni interpuso recurso dentro del plazo previsto para ello.

Disposiciones Adicionales (I)

Octava

Señalamientos preferentes

Los procesos penales en que este involucrado una persona menor tendrán carácter preferente.

Disposiciones Adicionales (II)

Novena

Justicia restaurativa

- a.- El juez o el Tribunal, valorando las circunstancias del hecho, de la persona investigada, acusada o condenada y de la víctima, podrá, de oficio o a instancia de parte, remitir a las partes a un procedimiento restaurativo, **salvo** en los casos excluidos por ley (**art. 89.9 LOPJ, delitos competencia de las Secciones de Tribunales con competencia en ViGe**)
- b.- El sometimiento a justicia restaurativa en el proceso por delitos leves **interrumpirá el plazo de prescripción** de la correspondiente infracción penal.
- c.- La resolución que acuerde la remisión a los servicios de justicia restaurativa fijará un **plazo máximo** para su desarrollo, que no podrá exceder de **tres meses prorrogables por un plazo igual**.
- d.- El órgano judicial facilitará el acceso al contenido del procedimiento por parte del equipo de justicia restaurativa (**la justicia restaurativa es fin legítimo a los efectos de la LO 7/2021**)
- e.- **El inicio del procedimiento restaurativo en fase de instrucción no eximirá de la práctica de las diligencias indispensables para la comprobación de delito???**
- f.- los servicios emitirán un informe sobre el resultado positivo o negativo de la actividad realizada, acompañando, en caso positivo, el **acta de reparación con los acuerdos a los que las partes hayan llegado**

Disposiciones Adicionales (III)

Justicia restaurativa (bis)

En caso de existir acuerdo, el órgano judicial, previa audiencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas y de la víctima del delito, por término de tres días, valorando los acuerdos a los que las partes hayan llegado, las circunstancias concurrentes y el estado del procedimiento, podrá:

- a) Si se tratase de un **delito leve**, decretar el archivo, a la vista del cumplimiento de los acuerdos alcanzados, de conformidad con lo establecido en el artículo 963 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) Si la causa se siguiera por un **delito privado o un delito en el que el perdón extingue la responsabilidad criminal**, acordar el sobreseimiento del procedimiento
- c) Si la causa estuviera **en el órgano de instrucción**, acordará la **conclusión de la misma y la remisión de la causa al órgano competente para la celebración del juicio de conformidad en los términos de los artículos 655** (Al evacuar la representación del procesado el **traslado de calificación**, podrá manifestar su conformidad absoluta con, aquella que más gravemente hubiere calificado) **y 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal** (Antes de iniciarse la práctica de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez, jueza o tribunal que proceda a dictar sentencia de conformidad **con el escrito de acusación que contenga pena de mayor gravedad**, o con el que se presentara en ese acto, que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación anterior)
- d) Si la causa estuviese **en el órgano de enjuiciamiento**, **se seguirá por los trámites del juicio de conformidad**. La sentencia de conformidad incluirá los acuerdos alcanzados por las partes.
- e) Resolver sobre la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, valorando el resultado del procedimiento restaurativo para el establecimiento de las condiciones, medidas u obligaciones de la suspensión; o, en su caso, sobre el contenido de los trabajos en beneficio de la comunidad.

Disposiciones Transitorias

1. Las previsiones recogidas por la presente ley serán aplicables exclusivamente a los **procedimientos incoados con posterioridad** a su entrada en vigor.

(...)

3. Las modificaciones del apartado 9 del artículo 785 y del apartado 6 del artículo 787 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (**dictado de sentencias de viva voz ¿¿¿con limite penológico???, conforme informe CGPJ**), serán de aplicación a los **procedimientos en los que (el 3 de abril de 2025) no se haya celebrado juicio oral.**

***¿Y si la defensa pide que se convoque la audiencia preliminar del art. 785 en procedimientos no sentenciados...?**

Muchas gracias

Julian Garcia Marcos

Magistrado de la sección 3ª de la AP de Gipuzkoa
julian.garcia@poderjudicial.es